

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Copia certificada de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 137/2021-CA , derivado del presente medio de control constitucional, así como del voto particular formulado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.	Sin registro
Copia certificada de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 134/2021-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Las documentales se recibieron el cinco de abril de dos mil veintidós en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de nueve y dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **137/2021-CA** y **134/2021-CA**, derivados de la presente controversia constitucional, así como del voto particular formulado por la Ministra instructora en el primero de ellos.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación **137/2021-CA** se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Primera Sala de este alto tribunal, determinó por mayoría de cuatro votos declarar procedente y fundando el presente recurso de reclamación, los cuales son los siguientes:

*"[...] Después del análisis de los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala considera que son **esencialmente fundados** los agravios del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, toda vez que la Universidad de Guadalajara, al ser un órgano descentralizado de la administración pública del Estado de Jalisco, no se ubica en ninguno de las hipótesis que prevé el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para poder acudir a la controversia constitucional y por tanto, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de la demanda. Además, también se advierte que el funcionario que acudió en representación de dicha institución de educación superior no cuenta con la representación legal de la institución.*

[...]

27. *En el presente caso, la parte recurrente que funge como autoridad demandada en la controversia constitucional, alega en primer lugar que el acuerdo impugnado es omiso en analizar si la Universidad de Guadalajara como un órgano descentralizado de la administración pública del Estado de Jalisco cuenta con la legitimación necesaria para activar el presente medio de control constitucional. En ese sentido, expone que dicha institución pública de educación superior no se ubica en ninguno de los supuestos a*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021

que alude el artículo 105, fracción I del Pacto Federal para que pueda proceder este mecanismo de control constitucional, y por tanto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide admitir a trámite la controversia constitucional 135/2021.

28. En principio debe recordarse que, el recurso de reclamación contra el auto admisorio es un recurso de jurisdicción plena, lo que significa que en la resolución de éste las Salas pueden sustituirse en la Ministra o Ministro instructor y analizar a plenitud la situación jurídica en virtud de la devolución de jurisdicción del recurso. Sirve de apoyo el criterio del Tribunal Pleno reflejado en la tesis número P./J. 8/2005, de rubro y texto: (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE REVOCAR TAL PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante el existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.

29. Así, a juicio de esta Primera Sala en el caso se actualizan motivo manifiestos e indudables de improcedencia de la controversia constitucional, tal y como lo alegó el Poder Ejecutivo recurrente; lo que a continuación se demostrará.
30. Con relación a la legitimación activa de los entes que pueden promover controversia constitucional, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012, 11-03-2021

a) La Federación y una entidad federativa;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

d) Una entidad federativa y otra;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

e) Se deroga.

Inciso derogado DOF 29-01-2016

f) Se deroga.

Inciso derogado DOF 29-01-2016

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

Inciso reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

Inciso reformado DOF 11-03-2021

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016, 11-03-2021

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016.
Adicionado DOF 11-03-2021

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014, 11-03-2021

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[...]

31. Con relación a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis **P. LXXII/98** y **1a. XV/97** de rubro y texto siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. **Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, **solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021

carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

32. Del precepto constitucional y de los criterios jurídicos transcritos, se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover controversia constitucional, por lo que, si la autoridad promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, se carece de legitimación activa y, por ende, deviene improcedente la demanda.

33. En el caso, debe recordarse que la demanda de controversia constitucional fue promovida por la Universidad de Guadalajara la cual, en términos de lo que dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se trata de un órgano descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco:

Art. 1º. La Universidad de Guadalajara **es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios**, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la entidad.

34. En ese sentido dicho organismo público descentralizado local no se contempla dentro de las entidades, poderes u órganos establecidos en la fracción I, del artículo 105 constitucional, los que de manera genérica se identifican como la Federación, entidades federativas, poderes estatales, municipios y órganos constitucionalmente autónomos federales y locales; mismos que se constituyen como órganos primarios del Estado y son a los que el Poder Reformador de la Constitución les otorgó legitimación para reclamar normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé el texto constitucional.

35. De lo anterior, se colige que si bien la controversia constitucional puede ser una vía para la solución de conflictos entre dos poderes de una entidad federativa (inciso h) o entre un poder local y un organismo constitucionalmente autónomo (inciso k), cuando se alegue una violación a su esfera competencial; lo cierto es que el Poder Reformador de la Constitución no previó en ninguno de sus supuestos de tutela jurídica que la controversia constitucional fuera la vía para la solución de conflictos surgidos dentro de un mismo poder.

36. De otorgarse tal legitimación, incluso podría llegarse al absurdo (como en el caso sucede) que se pudiera considerar a **un mismo poder como actor y demandado**.

37. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, 1º, 10, fracción I, de la propia ley reglamentaria, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

38. Al respecto es aplicable la tesis **P. LXXI/2004** del Pleno de la Suprema Corte de rubro y texto siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya

o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.

39. Por otra parte, también le asiste razón a la parte recurrente cuando argumenta que la controversia constitucional fue presentada por un funcionario que **no se encuentra**

legitimado para representar a la Universidad de Guadalajara.

40. En efecto, la controversia constitucional fue suscrita por Juan Carlos Guerrero Fausto, en su carácter de abogado general y apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, con facultades de dominio de la Universidad de Guadalajara; carácter que acreditó con la escritura pública 46,884 (cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro), que contiene el poder general y especial otorgado en su favor por la referida Universidad, el cual adjuntó al escrito de demanda.

41. Sin embargo, tal forma de representación no resulta válida para reconocerle legitimación en el proceso, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra establece:

ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

42. De lo anterior, se desprende que, tratándose de controversias constitucionales, se deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas relativas, cuenten con facultades de representación y, en caso de no consignarse en tales normas la representación de manera fehaciente, se presumirá que quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; sin que se admita alguna forma diversa de representación.

43. De esta forma, **en este medio de control constitucional, no es dable admitir una forma de representación distinta de aquella que la ley confiere.**

44. Ahora bien, la representación legal de la Universidad de Guadalajara **recae en su rector**, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, que a la letra indica:

Art. 32. El Rector General es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, **representante legal de la misma**, Presidente del Consejo General Universitario y del Consejo de Rectores. Para ser electo Rector General se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Poseer título de licenciatura;

IV. Ser miembro del personal académico de la Universidad, con antigüedad mínima de tres años al servicio de la Institución, y

V. Contar con reconocida capacidad académica y honorabilidad.

45. De ahí que, en todo caso, debía ser el rector de la Universidad, como representante legal de esta, quién promoviera la controversia constitucional, al ser el único legitimado en términos de la Ley Reglamentaria de la materia para tal efecto; por lo que, en otro aspecto, también se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX, de la ley

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021

reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, 1º, 11, fracción I, de la propia ley reglamentaria, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

46. En términos similares la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el recurso de reclamación 16/2016-CA el primero de junio de dos mil dieciséis, cuyo criterio comparte esta Primera Sala.

I. Decisión

47. De este modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que lo procedente conforme a derecho es revocar el auto recurrido de diez de noviembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, desechar la controversia constitucional 135/2021, promovida por la Universidad de Guadalajara, al actualizarse las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, 1º, 10, fracción I, y 11 de la propia ley reglamentaria, las cuales son manifiestas e indudables en virtud de que se deducen de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que puedan desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra instructora de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la controversia constitucional 135/2021.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional 135/2021 promovida por el abogado general y apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, con facultades de dominio de la Universidad de Guadalajara.”

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 137/2021-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por la vía electrónica a la Universidad de Guadalajara, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero⁵, y 5⁶ de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 3109/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **135/2021**, promovida por el **Universidad de Guadalajara**. Conste.

PPG/DVH

³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

